

## **SENTENCIA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 57**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 26 de febrero de 1985.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia.

**Abogados:** Dres. Santiago Silfa y Ángel A. Hernández Acosta.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pedro Francisco Iglesia Mancebo, español, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3240-78, residente en la calle Taveras No. 2, Neyba, prevenido; Francisco Iglesia, español, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 5542-20, residente en la calle Plaza Cacique No. 21, Neyba, prevenido, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, como tribunal de segundo grado, el 26 de febrero de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, a requerimiento del Dr. Santiago Silfa, por sí y por el Dr. Ángel A. Hernández Acosta, a nombre y representación del señores Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, prevenidos, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 7 de noviembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 196 inciso 4, de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de los señores Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, en calidad de personas civilmente responsables:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie los recurrentes en su indicada calidad, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de los señores Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, en su calidad de prevenidos:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del los imputados, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: “**PRIMERO:** Que se debe acoger y acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil, y en cuanto al fondo se rechaza por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe condenar y condena a los prevenidos Pedro Francisco Iglesias y Francisco Iglesia (a) Paco, culpables de violación a los artículos 196 y 186 incisos 3 y 4 de la Ley 6186, de Fomento Agrícola, a cumplir dos (2) años de prisión correccional a cada uno y al pago de una multa de (RD\$1,978.89), suspensivos por cumplimiento; así como al pago de la suma de (RD\$3,957.79), a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, a los prevenidos Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, al pago de las costas del procedimiento”; Considerando, que del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “Que los prevenidos Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco son responsables del delito que se les atribuye; culpabilidad que aceptan, ya que éstos manifestaron en el tribunal que realizaron un préstamo con el Banco Agrícola y que no cumplieron con el contrato, porque alegan que el Banco Agrícola no desembolsó la totalidad de la cantidad de dinero acordada, lo cual no probaron en el Tribunal a-quo”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, en su calidad de personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 26 de febrero de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Pedro Francisco Iglesia Mancebo y Francisco Iglesia (a) Paco, en su condición de prevenidos, contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)